



NUE 54-A-2022

xxxxxxx xxxxxx contra Municipalidad de San Salvador

Improponibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dos de octubre de dos mil veintitrés.

I. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx, por medio de su apoderado xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de San Salvador**, bajo la referencia 174-UAIP-2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, la cual fue notificada en esa misma fecha.

En su escrito, el apelante solicitó la consistente en: *“En relación con el contrato número “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA DMGSDS DOS MIL DIECINUEVE” de fecha 3 de enero de 2019 suscrito entre DIRECCIÓN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE DESECHOS SÓLIDOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR y mi persona, para el suministro de combustible para la DMGSDS DOS MIL DIECINUEVE, resultante de la licitación pública 01/2019, solicito se me entregue en FORMATO CERTIFICADO:*

1) El Estado de trámite de pago de los quedan identificados así:

- a) *Quedan número 0218 emitido el 7 de agosto de 2019, por la suma de CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR;*
- b) *Quedan número 0237 emitido el 12 de agosto de 2019, por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR;*
- c) *Quedan número 0270 emitido el 16 de agosto de 2019, por la suma de TRECE MIL CIENTO SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR;*
- d) *Quedan número 0345 emitido el 28 de agosto de 2019, por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS;*

- e) *Quedan número 0407 emitido el 11 de septiembre de 2019, por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR;*
- f) *Quedan número 0408 emitido el 11 de septiembre de 2019, por la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR;*
- g) *Quedan número 445 emitido el 23 de septiembre de 2019, por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR;*
- h) *Quedan número 0465 emitido el 30 de septiembre de 2019, por la cantidad de QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR*
- i) *Quedan número 0466 emitido el 30 de septiembre de 2019, por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR;*
- j) *Quedan número 0499 emitido el día 7 de octubre de 2019, por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR;*
- k) *Quedan número 0520 emitido el 10 de octubre de 2019, por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR;*

Todos ellos emitidos a mi favor: XXXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXX.

- 2) *Se me informe la fecha en que debía pagarse los citados quedan.*
- 3) *se me informe las razones por las que no se han realizado los pagos.*
- 4) *Se me informe la partida o cifrado del presupuesto municipal destinado para cumplir con los pagos de este contrato.*
- 5) *se me informó la fecha en que se pagará los quedan referidos.” (sic)*

Al respecto, la oficial de información interina resolvió denegar la información solicitada por el apelante, en virtud de no haberse recibido respuesta por parte de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos, pese a haber realizado las gestiones administrativas internas de conformidad a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

Ante dicha respuesta, la parte recurrente manifestó su inconformidad -en lo medular-, que en virtud a lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución de la República -Cn.-, sí debió existir una

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

respuesta de parte de la Unidad Administrativa y proveer de la información solicitada dado que la misma no se encuentra clasificada como reservada ni confidencial, o al menos se le debió informar sobre el estado del trámite del pago de los quedan, ya que dicha información en la que figura su representado y generada sobre un aspecto de su relación contractual con la Unidad Administrativa del referido ente obligado. Asimismo, indicó que al existir una petición expresa de su parte, la institución está obligada no solo a dar respuesta en el término legal establecido, sino también permitir el acceso a la información entregando lo solicitado.

II. Visto el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano; y en relación al objeto de controversia del mismo, este Instituto considera pertinente realizar unas consideraciones en cuanto Derecho **de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición y Respuesta**, en los siguientes términos:

A) Derecho de Acceso a la Información Pública: El art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

B) Derecho de Petición y Respuesta: El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ de acuerdo al cual “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978.
Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa. De igual forma, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que *“el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición”*.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –cómo lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.²

III. Dicho lo anterior, el solicitante requirió a la **Municipalidad de San Salvador**, por medio de su oficial de información que en relación al contrato de suministro de combustible suscrito entre dicho ente obligado y el solicitante, se le entregara en formato certificado, **el estado** en cuanto al trámite del pago de los quedan señalados en el romano I de este auto; asimismo solicitó que se le informará la fecha en que debía pagarse dichos quedan, las razones por que no se han realizado dichos pagos, la partida o cifrado del presupuesto municipal destinado para cumplir con los pagos del contrato y la fecha en que se le pagaría dicho quedan.

A partir del análisis del escrito de apelación presentado por el ciudadano **xxxxxxx xxxxxxx** y la documentación adjunta al mismo, se advierte que las peticiones formuladas, si bien ha sido solicitadas en formato certificado, se encuentran orientadas a obtener explicaciones respecto del trámite de los pagos de los quedan generados como resultado del contrato de suministro suscrito entre la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador y el solicitante, es decir que las mismas se encuentran dentro del ámbito del **Derecho de Petición y Respuesta**, explicado en el romano II del presente pronunciamiento.

En línea con lo anteriormente expresado, la petición del apelante y su solicitud de información **no se encuentran dirigidas a obtener información pública**, en los términos regulados en la LAIP, dado que, lo requerido no se encuentra en ninguna de las categorías de información por ella regulados, ni se trata de información, generada, administrada o en poder de

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 de la normativa en contexto.

Por el contrario, las peticiones realizadas por el ciudadano están orientada a obtener un pronunciamiento respecto al estado en que se encuentra el trámite de los quedan pendientes de pago, producto del contrato adjudicado por la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador al solicitante, del cual se suministró el combustible en los términos establecidos en el mismo contrato.

De modo que, para satisfacer su derecho de petición y respuesta, debió dirigir su pretensión, directamente a la autoridad administrativa que tramitó dicha gestión, puesto que son únicamente ellos los competentes para brindar información en los términos solicitados; es decir, las explicaciones precisas sobre lo acontecido en dicho trámite, dado que la información solicitada corresponde más a un recurso de aclaración o petición que a una solicitud de información como tal.

Tomando en cuenta lo anterior, los arts 37 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM- –de aplicación supletoria en la tramitación de procedimientos conocidos por este Instituto– dispone como una causal de improponibilidad de la pretensión, cuando esta carezca de presupuestos materiales o esenciales para su conocimiento, que para el presente caso, radica en una manifestación de Derecho de petición y respuesta y no del Derecho de Acceso a la Información Pública como tal, según lo explicado en párrafos anteriores.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la improponibilidad del recurso de apelación interpuesto por xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx, a través de su apoderado Nelson Armando Vaquerano Gutierrez, en contra de la resolución emitida por la oficial de información interina de la **Municipalidad de San Salvador**, bajo la referencia 174-UAIP-2022, deen fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, por las razones anteriormente expuestas anteriormente.

IV. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por recibido el correo electrónico y la documentación anexa, remitida por xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx, a través de su-presuntamente- apoderado, licenciado xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.

b) Declarar improponible el recurso de apelación presentado por xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx, a través de su apoderado xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx, en contra de la

